

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00649 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Sonia Villamil Ardila presentó acción de tutela en contra de Capital Salud E.P.S-S, manifestando vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida y, dignidad humana.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Capital Salud E.P.S-S.

El 14 de mayo del presente año asistió a una cita de control por una masa abdominal, que generó el diagnóstico de “TUMEFACCIÓN MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA”, ordenando la médico tratante el procedimiento denominado Biopsia de masa retroperitoneal.

Procedimiento el cual, a la fecha de la presentación de esta acción no ha sido autorizado por parte de la entidad encartada.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas ordenándole a la EPS acusada que autorice y practique el examen denominado Biopsia de masa retroperitoneal.

3. Mediante auto de fecha 2 de julio, el Despacho a más de admitir el trámite de la acción dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-.

4. La **Secretaría Distrital de Salud**, informó que la señora Sonia Villamil Ardila se encuentra afiliada al régimen subsidiado en la EPS Capital Salud desde el primero de junio de 2013.

La Biopsia de masa intraabdominal por vía percutánea guiada por TAC, se encuentra incluida en el Plan de Beneficios en Salud, por ende, le corresponde a la E.P.S acusada realizar el procedimiento de forma prioritaria y sin dilaciones, en previsión de lo establecido en el Decreto 019 de 2021, el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

5. **Capital Salud E.P.S S.A.S.**, manifestó que la señora Sonia Villamil Ardila está activa a través del régimen subsidiado.

Los servicios deprecados por esta vía se encuentran debidamente autorizados en cumplimiento de sus obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que

así lo establece, por lo que el manejo de la agenda y asignación de citas por parte de las I.P.S es una esfera independiente a su entidad, sin embargo, *“...está realizando los trámites administrativos con la IPS autorizada, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria de los servicios pendientes a la afiliada, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la IPS (...) en cuanto se notifique la programación de los servicios (...) dicha información será remitida para el conocimiento de su honorable despacho”*.

Por lo anterior, solicita la vinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente para que programe los servicios autorizados a la afiliada sin más dilaciones dando aplicación a la Circular 013 de 2013.

6. La **Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** de manera concreta arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que es función de las Entidades Promotoras de Salud atender todas las contingencias que se presenten en cuanto a la prestación del servicio de salud de sus afiliados en armonía con lo provisto en los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente al derecho a la salud

Definido por el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.

Referente al derecho a la vida en condiciones dignas

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, la citada Corporación en sentencia T-416 de 2001 dijo que “...*El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*”.

En el caso concreto

Los elementos probatorios allegados revelan que la señora Sonia Villamil Ardila se encuentra activa en el régimen subsidiado a través de la Entidad Promotora de Salud Capital Salud, desde el 1 de junio de 2013, según información proveída por la Secretaría Distrital de Salud y, corroborada por la E.P.S accionada, presenta diagnóstico de “*TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA*” conforme se lee de la Histórica Clínica obrante en la página 4 del PDF 003. Anexos, requiriendo el examen denominado Biopsia de masa retroperitoneal – biopsia de masa intraabdominal vía percutánea de acuerdo con lo ordenado por el galeno tratante el 4 de junio de los cursantes, según autorización de servicios adjunta al libelo, el cual a la fecha no ha sido adelantado por la E.P.S accionada.

En el *sub-examine*, si bien la entidad promotora de salud al contestar el libelo manifestó que no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho a la paciente, puesto que, en aras de cumplir con la efectiva garantía de la prestación de los servicios de salud, “...*se encuentra debidamente AUTORIZADOS por parte de Capital Salud EPS-S en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema (...) Así las cosas, es claro que la IPS´S son actores diferentes a esta entidad, pero a su vez integran el conjunto del Sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual, el manejo de agenda y asignación de citas; trasciende la esfera de control de la EPS (...) En cuanto se notifique la programación de los servicios requeridos por la usuaria, dicha información será remitida para el conocimiento de su honorable despacho*”, lo cierto es que el *petitum* gravita en que el mismo no se ha provisto.

En ese sentido, pese a que se aduzca una aparente carencia actual del objeto en lo que concierne a sus obligaciones, y que además se solicite la vinculación de la “...*Sunred Int De Serv Salud Sur Occidente para que programe los servicios autorizados a la afiliada sin más dilaciones*”, dicho argumento no tiene vocación prosperidad, como quiera que conforme los principios de accesibilidad,¹ oportunidad² y, pertinencia³ prescritos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 es **deber de la Entidad Promotora de Salud garantizar** la efectiva realización del examen a la señora Villamil Ardila, con el fin de mejorar su estado de salud, debido a su diagnóstico “*TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y*

¹ 1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

³ 4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

PÉLVICA”, más aún cuando existe un concepto emitido por un profesional de la salud que determinó la pertinencia de lo aquí requerido.⁴

Aunado a ello, conforme lo ha expuesto la doctrina constitucional,⁵ está prohibido anteponer barreras administrativas para negar la prestación del derecho a la salud, por cuanto, aquella tesis (le corresponde a la IPS programar el servicio requerido) no es de recibo, ya que, además de la responsabilidad anteriormente descrita, no sólo se trata de autorizar el servicio de salud sino proveerlo de manera oportuna a través de dichas entidades (IPS), con las cuales se efectúan los contratos correspondientes para suministrar lo requerido por los afiliados, sin que pueda trasladar su compromiso (la prestación del servicio de salud a sus afiliados) a las IPS que hacen parte de su red contratada, cuando, si en caso dado, se advirtió aquella omisión, ha debido adelantar los trámites correspondientes en pro de garantizar la materialización de lo ordenado por el médico tratante a favor de la accionante.

En un caso similar la Corte Constitucional concluyó: “...La Sala rechaza el argumento presentado por CAFESALUD en el sentido de que en este caso la responsabilidad de la falta de atención del menor de edad recae sobre las Instituciones Prestadoras de Salud-IPS, las cuales están por fuera de su esfera de control, por una elemental razón y es que las EPS tienen a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, si la EPS conocía que la IPS contratada no cumplió con sus obligaciones, debió adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la continuidad en el tratamiento médico del menor de edad y aplicar los correctivos legales para que esta situación cesara y no se multiplicara el déficit de atención tanto para el niño como para otros usuarios” (sentencia T-673 de 2017).

Por lo anterior, se impone entonces conceder el amparo deprecado, ordenado a la EPS accionada que en el término que más adelante se señalará, realice a la accionante el examen denominado Biopsia de masa retroperitoneal – biopsia de masa intraabdominal vía percutánea de acuerdo a lo ordenado por el galeno tratante según solicitud de procedimientos quirúrgicos de fecha 4 de junio de 2021, a través de una I.P.S que haga parte de su contratada y en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular.

DECISIÓN

⁴ Sentencia T-345 de 2013 “...La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, **el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente**. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”. – Subrayado fuera del texto-.

⁵ Sentencia T-322 de 2018 “...La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud **no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos**. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados”. – resalta el despacho-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo incoado por la señora **SONIA VILLAMIL ARDILA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **E.P.S.-S CAPITAL SALUD** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice a la señora **SONIA VILLAMIL ARDILA** el examen denominado Biopsia de masa retroperitoneal – biopsia de masa intraabdominal vía percutánea de acuerdo a lo ordenado por el galeno tratante según solicitud de procedimientos quirúrgicos de fecha 4 de junio de 2021, a través de una I.P.S que haga parte de su contratada y en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2fe0e8ec8c893f326b6ece38662ea8f69cbc131b58711c15d122b3e9902450

Documento generado en 15/07/2021 07:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>